

## Para la Conservación y Manejo de la Vicuña aprueban un convenio

### DECRETO LEY N° 22984

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el 20 de Diciembre de 1979, el Gobierno del Perú y los Gobiernos de Bolivia, Chile y el Ecuador, suscribieron el “Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña”;

Que los Gobiernos signatarios convienen en que la conservación de la vicuña constituye una alternativa de producción económica en beneficio del poblador andino, y se comprometen a su aprovechamiento bajo estricto control del Estado;

Que, consecuentemente, han acordado prohibir la caza y la comercialización ilegales de la vicuña, sus productos y derivados en sus respectivos territorios; que igualmente se prohíbe la exportación de vicuñas fértiles, semen u otro material de reproducción, con excepción de los destinados para fines de investigación y/o repoblamiento;

Que, por tanto, es conveniente a los intereses nacionales la aprobación del citado Convenio;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo Único.-** Apruébase el “Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña” suscrito en Lima, Perú, el día 20 de Diciembre de 1979.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ  
CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación, Encargado de la Cartera de Vivienda y Construcción.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

Contralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ EGAÑA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 15 de Abril de 1980.

General de División EP. FRANCISO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA.

## **CONVENIO PARA LA CONSERVACION Y MANEJO DE LA VICUÑA**

Lima, 20 de diciembre de 1979

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador y Perú, animadas del propósito de continuar fomentando la conservación y el manejo de la vicuña, y en consideración a la experiencia recogida en la ejecución del Convenio para la Conservación de la Vicuña suscrito en La Paz, el 16 de agosto de 1969, resuelven celebrar un nuevo Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, en los términos siguientes:

### **Artículo 1.-**

Los Gobiernos signatarios convienen en que la conservación de la vicuña constituye una alternativa de producción económica en beneficio del poblador andino y se comprometen a su aprovechamiento gradual bajo estricto control del Estado, aplicando las técnicas para el manejo de la fauna silvestre que determinen sus organismos oficiales competentes.

### **Artículo 2.-**

Los Gobiernos signatarios prohíben la caza y la comercialización ilegales de la vicuña, sus productos y derivados en el territorio de sus respectivos países.

### **Artículo 3º-**

Los Gobiernos signatarios prohíben la comercialización interna y externa de la vicuña, sus productos al estado natural y la manufacturas de éstos hasta el 31 de diciembre de 1989. Si alguna de las partes alcanzare un nivel de poblaciones de vicuña cuyo manejo permitiere la producción de carne, vísceras y huesos, así como la transformación de cueros y de fibra en telas, podrá comercializarlos bajo estricto control del Estado. La comercialización de cueros transformados y de telas se hará utilizando marcas y tramas internacionalmente reconocibles, registradas y/o patentadas, previa coordinación con las partes a través de la Comisión Técnico-Administradora del presente Convenio y en coordinación con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Washington, 1973).(\*) (\*) **Por medio del [Artículo Unico de la Resolución Legislativa N° 27176](#), publicada el 23-09-99, se aprueba el Protocolo Adicional que modifica el presente artículo.**

**Artículo 4.-**

Los Gobiernos signatarios prohíben la exportación de vicuñas fértiles, semen, u otro material de reproducción, con excepción de aquéllas destinadas a alguno de los países miembros para fines de investigación y/o repoblamiento.

**Artículo 5.-**

Los Gobiernos signatarios se comprometen a mantener y desarrollar los parques y reservas nacionales y otras áreas protegidas con poblaciones de vicuñas y a ampliar las áreas de repoblamiento bajo manejo en su forma silvestre prioritariamente y siempre bajo control del Estado.

**Artículo 6.-**

Los Gobiernos signatarios convienen en continuar con las investigaciones integrales sobre la vicuña, incluyendo los aspectos bioecológicos, socioeconómicos y otros. Asimismo, se comprometen a realizar un intercambio activo de información a través del Centro Multinacional de Documentación, son sede en la República de Bolivia.

**Artículo 7.-**

Los Gobiernos signatarios convienen en prestarse asistencia técnica mutua para el manejo y repoblamiento de la vicuña, incluyendo la capacitación de personal, así como la difusión y extensión de las acciones tendientes a la conservación y manejo de la especie.

**Artículo 8.-**

Con la finalidad de evaluar el cumplimiento del Convenio, mantener informadas a las partes y recomendar soluciones para los problemas que plantee la aplicación del mismo, los Gobiernos signatarios convienen en establecer la Comisión Técnico-Administradora del presente Convenio, integrada por representantes de cada uno de los países. La Comisión se reunirá anualmente y su Reglamento será aprobado en la primera reunión de la misma.

**Artículo 9.-**

Para facilitar la aplicación e interpretación del presente Convenio las partes acuerdan definir los términos siguientes:

**Conservación:** Acción destinada a manejar y aprovechar la vicuña.

**Manejo:** Aplicación de técnicas para incrementar la población de vicuñas hasta cubrir la capacidad de carga de los pastos de una determinada región, zona o área y, posteriormente, mantener el equilibrio entre ella y ésta, recurriendo a métodos técnicamente aceptados, como el traslado y/o la saca de vicuñas.

**Aprovechamiento:** Utilización de la fibra de la vicuña obtenida por

esquila o de los animales sacrificados, así como la carne, cuero, vísceras y otros productos de éstos. Este concepto también incluye la utilización indirecta de la vicuña con fines turísticos, científicos y culturales.

**Saca:** Beneficio de vicuñas por métodos apropiados, incluido el sacrificio con armas de fuego de animales enfermos, machos solteros y, en casos justificados, de grupos familiares.

**Caza ilegal:** Eliminación, beneficio o captura de vicuñas sin control ni autorización del organismo estatal competente.

**Comercialización ilegal:** Toda forma de transferencia de la vicuña y de sus productos (venta, trueque, importación, exportación, transporte, etc.), sin control ni autorización del organismo estatal competente.

**Piel:** Cuero de vicuña con su fibra.

**Cuero:** Piel de vicuña sin su fibra.

#### **Artículo 10.-**

El presente Convenio tendrá aplicación provisional desde la fecha de su suscripción y entrará en vigor a partir del momento en que el tercer instrumento de ratificación sea entregado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Depositario del Convenio, el que deberá comunicarlo a las demás Partes. Para los otros Estados signatarios continuará la aplicación provisional del Convenio hasta que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### **Artículo 11.-**

La Parte contratante que desee denunciar el presente Convenio, deberá comunicar su intención a las demás mediante Nota Diplomática dirigida al Depositario. La denuncia surtirá efectos luego de transcurrido un año de la fecha en que el Depositario haga saber al Gobierno denunciante que ha comunicado su decisión a las demás Partes.

#### **Artículo 12.-**

El presente Convenio quedará abierto a la suscripción, únicamente, de la República Argentina por ser parte del Convenio para la Conservación de la Vicuña, suscrito en La Paz en 1969.

#### **Artículo 13.-**

Por su carácter específico, el presente Convenio no estará abierto a la adhesión de otros países.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios debidamente acreditados, suscriben el presente Convenio, redactado en idioma español, en la ciudad de Lima, Perú, a los veinte días del mes de diciembre de 1979.

Doctor Walter Montenegro S.

Ministro Cons. Encargado de Negocios a.i. de Chile

Demetrio Infante

Embajador de Bolivia

Doctor Miguel Vasco

Embajador de Ecuador

Embajador Arturo García y García

Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.